

# La solución de controversias en derecho del espacio ultraterrestre: análisis comparativo

*Dispute settlement in outer space Law: comparative analysis*

RECIBIDO EL 29 DE AGOSTO DE 2013 / ACEPTADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

**María OROZCO SÁENZ**

Doctora europea en Derecho internacional público y relaciones internacionales  
Universidad de Jaén  
mosaenz@ujaen.es

**Resumen:** La solución de controversias es un elemento clave en todo régimen jurídico. En Derecho del espacio ultraterrestre, sin embargo, adolece de regulación por lo que podemos afirmar que no existe un sistema de solución de diferencias sino que, por el contrario, encontramos diversas formas de evitar que esos conflictos aparezcan. La evolución de las actividades espaciales y la actuación de nuevos y diversos actores hace prever el aumento de controversias para las que ha de existir un procedimiento de solución. Para cubrir esta laguna jurídica es interesante acudir a otras ramas del Derecho internacional como fuente de inspiración de este régimen que se presenta cada vez más necesario.

**Palabras clave:** sistema de solución de conflictos; sistema de prevención de diferencias; negociación; mediación; arbitraje; conciliación; nuevas formas de solución de diferencias.

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DERECHO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE. A. Tratados de las Naciones Unidas. B. La Estación Espacial Internacional. 3. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN DERECHO AÉREO Y EN DERECHO DEL MAR. A. Derecho aéreo. B. Derecho del mar. 4. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. 5. UNA PROPUESTA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. 6. REFLEXIONES FINALES.

**Abstract:** Dispute settlement is a key element in any legal regime. In Outer Space Law, however, suffers from regulation, so that, there is no a dispute settlement system but, on the contrary, it has been provided a way to avoid such conflicts to appear. The evolution of space activities and the performance of new and diverse actors do anticipate the increase of disputes for which there must be a solution procedure. To cover this loophole it could be interesting to analyze other branches of International Law as a source of inspiration for this system which appears increasingly necessary.

**Key words:** dispute resolution system; dispute prevention system; negotiation; mediation; arbitration; conciliation; proposal for a new regulation.

## 1. INTRODUCCIÓN

Uno de los ejes fundamentales en todo régimen jurídico es la solución de controversias. En el campo del Derecho del espacio ultraterrestre es, pese a su importancia, un elemento escasamente desarrollado. En efecto, las actividades desarrolladas en el espacio ultraterrestre pueden

ocasionar graves problemas, no sólo en el propio medio exterior, sino también en la superficie de la Tierra. Como indica Pueyo Losa, es indudable el carácter beneficioso que tienen para la humanidad, pero entrañan una serie de riesgos, potencial fuente de daños, que son perfectamente identificables<sup>1</sup>. Junto a la responsabilidad internacional de los Estados por las actividades desarrolladas en el espacio ultraterrestre, es importante prever un sistema de solución de controversias cuando, en la exploración y uso del espacio exterior, surjan diferencias entre los distintos actores presentes en dicho medio. En este sentido, los tratados de las Naciones Unidas en la materia, y en concreto el Tratado del Espacio de 1967<sup>2</sup>, como pieza central del *Corpus Iuris Spatialis*, no hace referencia a un sistema de estas características que entraría en funcionamiento para acercar las distintas posiciones de dos o varios Estados y encontrar una solución a una eventual diferencia de posiciones que se les pudiera plantear. Sólo el Convenio sobre responsabilidad<sup>3</sup> establece un sistema que podrán accionar los Estados lesionados para reclamar y recibir una indemnización compensatoria de los perjuicios sufridos a causa de un accidente espacial.

De otro lado, el Acuerdo Intergubernamental, IGA<sup>4</sup>, como marco regulador de la vida en la Estación Espacial Internacional sí establece un sistema que, a modo de consultas entre los Estados asociados, intenta dar solución a la falta de entendimiento entre los mismos. Si a través de estas consultas no es posible, los Estados asociados tendrán la capacidad de utilizar otros medios de solución pacífica de controversias como son la conciliación, mediación o el arbitraje.

De acuerdo con Böckstiegel, han existido diferentes opiniones con respecto a la solución de controversias en materia espacial, si bien éstas han quedado relegadas al plano puramente académico, donde expertos legales, cien-

---

<sup>1</sup> PUEYO LOSA, J., «Los espacios de interés internacional (III): el espacio ultraterrestre», en DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Tecnos, Madrid, 2013, p. 603.

<sup>2</sup> Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. Aprobado por la Asamblea General en su resolución 2222 (XXI), de 19 de diciembre de 1966.

<sup>3</sup> Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. Aprobado por la Asamblea General en su resolución 2777 (XXVI), de 29 de noviembre de 1971.

<sup>4</sup> Acuerdo Intergubernamental (*Intergovernmental Agreement*, IGA) de 1988 por el que se crea la Estación Espacial Internacional (ISS). Modificado en 1998.

tíficos, políticos o diplomáticos han expuesto sus teorías sobre lo que se ha de hacer, lo que está o no legalmente permitido, o los pasos, desde un punto de vista jurídico, que se han de dar en un futuro, todo ello tanto a nivel nacional como internacional. En este sentido, cada Estado, institución, empresa y persona ha actuado conforme a lo que en cada momento ha considerado apropiado<sup>5</sup>.

Sin embargo, el continuo desarrollo de las actividades espaciales, el aumento del número de Estados que realizan actividades espaciales, sus instituciones, Organizaciones Internacionales y la proyectada presencia de las compañías privadas en el espacio ultraterrestre destacan la necesidad de establecer un sistema para la solución de posibles controversias entre dos o varios Estados que intenten defender los intereses comerciales de sus nacionales. Obviamente, en la historia de las relaciones internacionales, los Estados se han enfrentado a situaciones en las que existía una necesidad regulatoria para nuevas formas de cooperación y competencia internacional y, por lo tanto, a la necesidad de tener un sistema de solución de controversias si los actores internacionales no alcanzaban un acuerdo en un determinado asunto. En este sentido, el Derecho internacional ha desarrollado una serie de métodos de solución de controversias recogidos en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>6</sup>. No todos los métodos contenidos en estos documentos pueden ser de aplicación en el ámbito espacial. En cualquier caso, deberían emplearse aquellos métodos que aseguren la toma de una decisión<sup>7</sup>.

En otro orden de cosas, existe, desde principios de la década de los noventa, una creciente preocupación por el aumento del número de asuntos que

---

<sup>5</sup> BÖCKSTIEGEL, K.-H., «Settlement of disputes regarding space activities», *Journal of Space Law*, vol. 21 (1993), p. 1. Mismo autor: «Some Reflections on Dispute Settlement in Air, Space, and Telecommunication Law», en HOBÉR, K.; MAGNUSSON, A.; ÖHRSTRÖM, M., *Between East and West: essays in honour of Ulf Franke*. Juris Net Llc, 2010.

<sup>6</sup> Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>7</sup> BÖCKSTIEGEL, K.-H., *op. cit.*, p. 2.

se ven en los tribunales, situación ésta que colapsa la propia administración de justicia. El caso de los Estados Unidos ha hecho que autores como Bostwick propongan la utilización de sistemas de solución de controversias que sean más rápidos y menos costosos. A estos medios de solución de controversias los denomina «ADR», acrónimo de «*Alternative Dispute Resolution*». Las controversias comerciales en materia espacial son, desde su punto de vista, uno de los ámbitos que pueden ser tratados a través de estos medios, que los define como un conjunto de métodos y técnicas que persiguen (1) permitir la resolución de controversias legales fuera de los tribunales para beneficiar a las partes en la disputa; (2) reducir el coste de los litigios convencionales y los retrasos en la administración de la justicia de que son objeto, o (3) prevenir las demandas que de otra forma se verían con seguridad ante el juez. Dentro de estos «ADR» encontraríamos el arbitraje, la mediación, la conciliación, la negociación, la prevención de disputas, juicios rápidos, la intervención de expertos o defensores del pueblo, jueces privados o juicios sumarísimos con jurado. De entre todas ellas, el autor destaca a la negociación, mediación o arbitraje como medios de solución de controversias comerciales en materia espacial<sup>8</sup>.

Por último, no podemos dejar inadvertidos los sistemas de solución de controversias utilizados en otros ámbitos. En este sentido, son varias y diferentes las referencias que extraemos de estos otros sistemas que nos pueden servir de punto de partida para la construcción de un método propio del ámbito espacial. Es ésta, claramente, una necesidad del Derecho del espacio ultraterrestre pues, como veremos, los Tratados que regulan la materia, apenas recogen alguna referencia a los medios clásicos de solución pacífica de controversias, entendiendo como clásicos, los recogidos en el sistema de Naciones Unidas. Ciertamente es que, actualmente, los conflictos que estamos presenciando, principalmente entre actores espaciales (Organizaciones Internacionales, Agencias Espaciales y empresas que son subcontratadas), se resuelven conforme a los sistemas y en aplicación de la ley especificados en los contratos que establecen la relación comercial. Sin embargo, no es menos cierto que la evolución de las actividades espaciales hace prever una diversificación en la materia de las posibles controversias y, por lo tanto, los medios a través de los cuales dichos conflictos pueden ser dirimidos deben estar previstos con carácter previo.

<sup>8</sup> BOSTWICK, P. D., «Going private with the judicial system: Making creative use of ADR procedures to resolve commercial space disputes», *Journal of Space Law*, vol. 23, n. 1 (1995), pp. 19-42.

Es, en definitiva, interesante analizar cuáles son los sistemas de solución pacífica de controversias que se utilizan en otros ámbitos jurídicos, principalmente en aquellos con los que parece existir una conexión con el Derecho del espacio ultraterrestre, bien sea por la ausencia de delimitación, como es el espacio aéreo, bien por su semejanza en la regulación jurídica, como son los Fondos marinos, o bien por el carácter comercial de las relaciones entre Estados, donde la Organización Mundial del Comercio juega un papel fundamental. Se trata, por tanto, de ver de qué forma se dirimen los conflictos entre las partes, el carácter de las decisiones, las obligaciones de los sujetos en la disputa y las sanciones, si existen, por incumplimiento de los laudos o sentencias. Estos aspectos son cruciales para proponer un método propio al Derecho del espacio ultraterrestre dada la ausencia del mismo en el marco jurídico vigente.

## 2. LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN DERECHO DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE

### A. *Tratados de las Naciones Unidas*

Como he indicado anteriormente, el Tratado del Espacio de 1967, eje fundamental del cuerpo regulador emanado de las Naciones Unidas, no contiene, en ninguno de sus artículos, un sistema por el que los Estados pudieran solucionar sus diferencias de una forma procedimentada y más o menos sencilla. Sólo podemos encontrar dos pequeñas referencias a la solución de controversias. De un lado, el artículo IX establece que:

«en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados Partes en el Tratado deberán guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua, y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados Partes en el Tratado. Los Estados Partes en el Tratado harán los estudios e investigaciones del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y procederán a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción en él de materias extraterrestres, y cuando sea necesario adoptarán las medidas pertinentes a tal efecto. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para

creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberá celebrar las consultas internacionales oportunas antes de iniciar esa actividad o ese experimento. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por otro Estado Parte en el Tratado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, podrá pedir que se celebren consultas sobre dicha actividad o experimento».

Este artículo no recoge un procedimiento de solución de conflictos entre los Estados sino que proporciona un medio para fomentar la cooperación entre Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre.

De otro lado, en virtud de una interpretación extensiva del contenido del artículo XIII, encontramos una forma de solución de «problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinente o con uno o varios Estados miembros de dicha organización internacional que sean partes en el presente Tratado». Esto es posible, pues, como indica el primer párrafo del artículo XIII «las disposiciones del presente Tratado se aplicaran a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que realicen los Estados Partes en el Tratado, tanto en el caso de que esas actividades las lleve a cabo un Estado Parte en el Tratado por sí sólo o junto con otros Estados, incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales».

Por su lado, el Convenio sobre responsabilidad de 1972 establece, en su artículo IX, la vía diplomática como conducto por el que presentar las reclamaciones indemnizatorias por daños ante el Estado de lanzamiento. En el caso que se trate de Estados que no mantienen relaciones diplomáticas, el Estado demandante podrá solicitar a otro Estado que le represente en sus intereses. De igual modo, podrá presentar su reclamación vía las Naciones Unidas, a través de su Secretario General, siempre que el Estado demandante y el de

lanzamiento sean miembros de esta Organización<sup>9</sup>. Si no se logra resolver una reclamación mediante las negociaciones diplomáticas, según el artículo XIV «en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a instancias de cualquier de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones». Esta Comisión del Reclamaciones estará constituida por tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante, otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Tendrán un plazo de dos meses para la constitución de la mencionada Comisión. Cuando no se llegue a un acuerdo sobre la figura del presidente, se podrá solicitar al Secretario de las Naciones Unidas que lo designe en un plazo no superior a dos meses.

La Comisión de Reclamaciones, siguiendo el artículo XVIII, decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización que deberá pagarse. De acuerdo con el segundo punto del artículo XIX la decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión tiene la obligación de exponer los motivos de su decisión o laudo. En otras palabras, la decisión de la Comisión tendrá un carácter obligatorio si las partes en la disputa así lo acuerdan. En este caso, la Comisión de Reclamaciones puede ser considerada como un tribunal arbitral *ad hoc*. En el caso contrario, la Comisión sólo tendrá funciones como conciliadora<sup>10</sup>.

Es, esta figura, un ejemplo claro de conciliación, por la cual, las partes crean una Comisión, bien con carácter permanente o *ad hoc*, encargada de proceder con imparcialidad al examen de la controversia, componer las reclamaciones divergentes que existen entre las partes y someter a su consideración final los términos de un arreglo susceptible de ser aceptado. Sigue, además, un procedimiento preestablecido de composición y funcionamiento fijado por

<sup>9</sup> Los artículos X, XI, XII y XIII recogen el procedimiento a seguir para la obtención de la indemnización reclamada.

<sup>10</sup> BÖCKSTIEGEL, K.-H., «The settlement of disputes regarding space activities after 30 years of the outer space treaty», en LAFFERRANDERIE, G., *Outlook on Space Law over the Next 30 Years. (Essays published for the 30th Anniversary of the Outer Space Treaty)*, The Hague, Kluwer Law International, 1997, p. 240. Ver también: BÖCKSTIEGEL, K.-H., *op. cit.*, p. 3. VIHKARI, L., *The environmental element in Space Law: Assessing the present and charting the future*, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, p. 309 y ss.

acuerdo entre las partes de la controversia y no se limita a la comprobación de unos hechos sino que expone también los términos posibles de un acuerdo. Sin embargo, su informe final no tiene por qué aplicar necesariamente el derecho en vigor para facilitar la conciliación entre las partes y, en último extremo, carece de fuerza jurídica obligatoria, tanto en lo que se refiere a la exposición de los hechos como en lo relativo a las consideraciones jurídicas<sup>11</sup>.

En el caso en el que una de las partes en una controversia, relativa a la responsabilidad en materia espacial, no aceptara la decisión o laudo dictada por la Comisión de Reclamaciones constituida al efecto, estamos ante una situación de difícil solución en tanto en cuanto no se han previsto los mecanismos jurisprudenciales que pueden conocer de la misma. Y la justificación a esta ausencia vendría determinada por el contenido del preámbulo del Convenio sobre responsabilidad de 1972 donde establece que el pago de una indemnización por daños causados por un artefacto espacial ha de hacerse lo más rápidamente posible en aras de profundizar en la cooperación internacional en materia espacial, al reconocer la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a lo dispuesto en el Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños. Del mismo modo, este Convenio establece el convencimiento de que esas normas y procedimientos contribuirán a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. No existe ninguna otra referencia a un sistema de solución de controversias en el resto de Tratados de las Naciones Unidas<sup>12</sup>. Si bien es cierto que cualquier Estado parte en un Tratado es

---

<sup>11</sup> Entre otros ver SÁNCHEZ, V.M. (coord.), *Derecho Internacional Público*, Huygens, Barcelona, 2009. WALLACE, M.M.R.; MARTIN ORTEGA, O., *International Law*, 6ª ed., Sweet & Maxwell, 2009. HÉRNANDEZ, A.B.; GUTIÉRREZ ESPADA, C.; CERVELL HORTAL, M.J., *Materiales para la docencia de Derecho Internacional Público (síntesis de contenido, referencias bibliográficas y documentales, cuestiones prácticas y cuestionarios de autoevaluación)*, Diego Marin Librero Editor, Murcia, 2010. PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales*, 16ª ed., Tecnos, Madrid, 2012. DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Tecnos, Madrid, 2013.

<sup>12</sup> Según el artículo 15 del Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes aprobado por la Asamblea General en su Resolución 34/68 de 5 de diciembre de 1979, los Estados podrán solucionar sus divergencias a través de las consultas diplomáticas. Si no fuesen capaces de solventar la controversia, podrán utilizar cualquier otro medio de solución pacífica de controversias o incluso acudir al Secretario General de las Naciones Unidas para



libre de acudir bien a un tribunal arbitral bien a un tribunal judicial, como es la Corte Internacional de Justicia, esta opción no ha sido prevista en Derecho de espacio ultraterrestre.

En diciembre de 2011 el Consejo administrativo del Tribunal Permanente de Arbitraje adoptó las denominadas *Optional Rules for Arbitration of Disputes Relating to Outer Space Activities (Outer Space Rules)*<sup>13</sup>, presentándose como un mecanismo voluntario y obligatorio al que los actores espaciales pueden acudir para dirimir sus diferencias en materia espacial. Es sin duda un paso fundamental de cara a eliminar las lagunas jurídicas existentes en el marco legal que regula las actividades espaciales. El éxito de este procedimiento dependerá del grado de confianza que despierte en los actores espaciales<sup>14</sup>.

### B. *La Estación Espacial Internacional*

El Acuerdo Intergubernamental, IGA, que regula la Estación Espacial Internacional establece, en su artículo 23, un sistema de consultas por el cual los Estados asociados, a través de sus Organismos de Cooperación podrán celebrar consultas mutuas sobre cualquier cuestión que surja con motivo de la cooperación relativa a la Estación Espacial. Los asociados harán todo lo posible por solucionar estas cuestiones mediante consultas entre sus Organismos de Cooperación, de conformidad con los procedimientos previstos en los Memorandos de Entendimiento. Si a través de las consultas entre los Organismos de Cooperación, la controversia suscitada no es resuelta, cualquier asociado podrá solicitar que se celebren consultas a nivel gubernamental con otro asociado sobre cualquier cuestión que surja con motivo de la cooperación

---

solicitar su asistencia. Sin embargo, teniendo en cuenta la escasa aceptación de este Tratado, no hemos considerado relevante su mención en el presente trabajo.

<sup>13</sup> *Optional Rules for Arbitration of Disputes Relating to Outer Space Activities*, 6 de diciembre de 2011, en <<http://www.pca-cpa.org/upload/files/Outer%20Space%20Rules>>.

<sup>14</sup> TRONCHETTI, F., «The PCA Rules for dispute settlement in outer space: A significant step forward». *Space Policy*, vol. 29, Issue 3 (2013), pp. 181-189. TRONCHETTI, F., *Fundamentals of Space Law and Policy*, Springer New York, 2013, p. 47-57. POCAR, F., «An introduction to PCA's Optional Rules for Arbitration of Disputes Relating to Outer Space Activities», *Journal of Space Law*, vol. 38, n° 1 (2012), pp. 171-185. Ver también LISTNER, M., A new paradigm for arbitrating disputes in outer space, *The space review*, 2012, <[www.thespacereview.com](http://www.thespacereview.com)> [consultado el 20 de septiembre de 2013]. CARMINATI, G., The Optional Rules for Arbitration of Disputes Relating to Outer Space Activities: a comparison to the UNCITRAL Rules, *International Law Journal*, vol. 1, n. 1 (2012).

relativa a la Estación Espacial. El asociado destinatario de la solicitud accederá a ésta con prontitud. Si el asociado solicitante notifica a los Estados Unidos que el objeto de estas consultas es apropiado para su consideración por todos los asociados, los Estados Unidos convocarán consultas multilaterales lo antes posible, a las cuales invitará a todos los asociados. El mismo sistema de consultas es establecido en el caso en el que un Estado realice una modificación significativa en el diseño de un elemento de vuelo que tenga repercusiones en los demás Estados parte. En estos casos, el Estado que quiera realizar dicha modificación deberá notificarla al resto de Estados asociados y estos podrán, si así lo desean, activar el sistema de consultas establecido en los dos primeros apartados del artículo 23<sup>15</sup>.

Por último, cuando una cuestión no haya sido solventada por las consultas, los Estados asociados podrán someter la cuestión a un procedimiento de solución pacífica de controversias como es la conciliación, la mediación o el arbitraje. En el caso de acudir a estos recursos, el IGA no especifica de qué forma y manera podrán los Estados asociados utilizar estos recursos. Este sistema, de carácter conciliador, escapa del ámbito clásico de solución de conflictos, bajo el amparo de la Corte Internacional de Justicia, para ir a situarse bajo el ámbito de los sistemas internacionales de solución de controversias comerciales<sup>16</sup>. Otros autores ven un gran parecido entre las disposiciones del IGA y las incluidas en el Convenio sobre responsabilidad de 1972 en tanto en cuanto la solución de una controversia por un sistema arbitral, cuya decisión sea obligatoria, sólo es posible si las partes en dicha disputa acuerdan previamente que así sea. Lo que significa que una solución obligatoria no está asegurada<sup>17</sup>.

El artículo 23 del IGA debe analizarse en conjunto con el artículo 16 en el cual se recoge una cláusula por la que los Estados renuncian, en determinadas ocasiones, a reclamar indemnizaciones por daños a los otros Estados asociados, siendo un medio de asegurar, desde el principio de la colaboración internacional de la Estación, la ausencia o la escasa presencia de disputas en las

<sup>15</sup> VON DER DUNK, F. G., «Space law in the age of the International Space Station». *Humans in Outer Space – Interdisciplinary Odysseys*. Springer Vienna, 2009, pp. 148-161.

<sup>16</sup> SMITH, L.J.; HÖRL, K.U., «Legal parameters of space tourism», *Proceedings of the 46<sup>th</sup> Colloquium on the Law of Outer Space*, Bremen 2003, p. 39. Ver el artículo 5.1 del anexo segundo sobre el entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias del acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, página oficial de la Organización Mundial del Comercio <[www.wto.org](http://www.wto.org)> [consultado el 3 de agosto de 2013].

<sup>17</sup> BÖCKSTIEGEL, K.-H., *op. cit.*, p. 241.

relaciones entre los Estados asociados. El artículo 22 solamente se refiere a las disputas con carácter penal<sup>18</sup>.

La parquedad con la que se regula los sistemas de solución de controversias en ambos regímenes nos obliga a acudir al Derecho internacional público, como veremos será el caso también en otros ámbitos, para suplir las lagunas de legislación<sup>19</sup>. Será, por tanto, el artículo 2.3 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se recoge una llamada a la utilización de medios pacíficos de solución de controversias y el artículo 33.1 de la Carta de las Naciones Unidas, donde se establece una lista de formas posibles de solución pacífica de controversias<sup>20</sup>.

Por otro lado, me parece interesante destacar que el Convenio por el que se crea la Agencia Espacial Europea, ESA, recoge, en su artículo XVII que cualquier controversia que surja entre dos o más Estados que no haya sido solucionada en el seno del consejo de la ESA puede, a petición de cualquiera de las partes, ser sometida a arbitraje. El párrafo cuarto de este artículo permite a cualquier Estado miembro y a la Agencia, cuando no sean parte en una controversia, intervenir en el procedimiento, con la conformidad del Tribunal de arbitraje, siempre y cuando el Tribunal considere que aquellos tienen un interés substancial en la solución del asunto. Por último, el último párrafo del artículo XVII estipula que el Tribunal de arbitraje dictará el laudo por mayoría de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar. El laudo será firme y obligatorio para todas las partes en la controversia y no podrá interponerse recurso alguno contra él. Las partes se conformarán sin demora con el laudo. En caso de discusión sobre su sentido y alcance, el Tribunal de arbitraje lo interpretará a petición de cualquiera de las partes.

Si el Convenio de creación de la ESA recoge un sistema clásico de solución de las controversias que puedan surgir entre los miembros de la organi-

---

<sup>18</sup> OROZCO SÁENZ, M., *La naturaleza jurídica de los vuelos tripulados en el espacio ultraterrestre*, Dykinson, 2013, p. 69-83.

<sup>19</sup> Esta ausencia de regulación es una característica generalizada en el *Corpus Iuris Spatialis*, dado que se limita a establecer los principios que deben seguir los Estados en sus actividades espaciales. Sin embargo, en relación a la Estación Espacial Internacional debemos indicar que la vida de los astronautas en la misma está regulada de forma exhaustiva, lo que contrasta con el régimen de solución de controversias recogido en el propio IGA. Ver OROZCO SÁENZ, M., «Cuestiones jurídicas relacionadas con el estatuto jurídico del astronauta en el marco de las Naciones Unidas y de la Estación Espacial Internacional», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n° 23, junio 2012, OROZCO SÁENZ, M., *op. cit.*, pp. 21-107.

<sup>20</sup> BÖCKSTIEGEL, K.-H., *op. cit.*, p. 242.

zación, y la propia organización, también establece el arbitraje como forma de solución de las diferencias que surjan de la realización de contrataciones externas. Así, el artículo IV del anexo I de la Convención de la ESA concede a la agencia inmunidad de jurisdicción y de ejecución general salvo en las excepciones que se contemplan en dicho artículo<sup>21</sup>. Sin embargo, el artículo XXV<sup>22</sup> del mismo anexo obliga a la ESA a recurrir al arbitraje cuando se concluyan contratos con terceros estableciendo unas reglas mínimas para determinar el procedimiento de arbitraje que se ha de seguir. Por último, como indica Böckstiegel, la ESA, siguiendo lo dispuesto en las condiciones generales para los contratos con la Agencia, incluye una cláusula en la que se establece el recurso al arbitraje como norma obligatoria por la que, de no establecerse nada más en el contrato en cuestión, reconoce las normas de arbitraje internacional que se aplican en la Cámara Internacional de Comercio de París<sup>23</sup>.

Existen igualmente cláusulas de solución de controversias tanto en los contratos que realiza la ESA como en los acuerdos internacionales<sup>24</sup> siguiendo siempre la misma línea, esto es, establecer los mecanismos oportunos para evitar los conflictos en vez de centrarse en un sistema para solucionarlos<sup>25</sup>.

La complejidad, la naturaleza y las especificaciones técnicas que presentan los conflictos en derecho aéreo y espacial hacen que la solución de las eventuales controversias se encuentre a través de la utilización de mecanismos de arbitraje específicos a la materia. En este sentido, la sociedad francesa de derecho aéreo y espacial tuvo la iniciativa de crear, en los años

<sup>21</sup> Convenio de la ESA: artículo IV del Anexo I sobre privilegios e inmunidades. Las actividades de la ESA también gozan de inmunidad de jurisdicción en aquellos Estados miembros en los que se encuentran sus instalaciones como Alemania, los Países Bajos, Italia o España. De igual modo se le reconoce la misma inmunidad en los Estados Unidos a través de la *International Organizations Immunities Act*, y en Rusia una vez concluido un acuerdo con la Federación rusa en 1995. Ver FARAND, A., «The European Space Agency's Experience with Mechanism for Settlement Disputes», en *Arbitration in Air, Space and Telecommunications Law. Enforcing Regulatory Measures*. The International Bureau of the Permanent Court of Arbitration, Kluwer Law International, 2001, p. 145-156.

<sup>22</sup> Convenio de la ESA: artículo XXV.

<sup>23</sup> BÖCKSTIEGEL, K.-H., *op. cit.*, p. 243.

<sup>24</sup> FARAND, A., *op. cit.*, p. 145-156.

<sup>25</sup> BOHLMANN, U.M., «Experience of the European Space Agency with Dispute Settlement Mechanisms», en *Arbitration in Air, Space and Telecommunications Law. Enforcing Regulatory Measures*. Edited by The International Bureau of the Permanent Court of Arbitration, Kluwer Law International, 2001, p. 157-160.

noventa la Corte de arbitraje en materia aérea y espacial, como una suerte de sociedad a la que sus miembros someterán los eventuales conflictos en la materia para que sean resueltos utilizando el arbitraje<sup>26</sup>. La razón principal que presidió la propuesta de creación de esta Corte de arbitraje es, como indica Bourély la constatación de la dificultad que entrañan, para las jurisdicciones estatales y para los tribunales arbitrales, de conocer en detalle las características y problemas propios de los litigios internacionales en materia aeroespacial. La Corte nace, por tanto, para permitir a todos los actores en el sector, acudir a un órgano especializado en la materia donde puedan dar solución a sus diferencias. La originalidad de la propuesta se encuentra en varios factores: en el carácter internacional que se le confiere, pese a tener sede en Francia y ser una sociedad creada bajo el Derecho francés, en la selección de los árbitros y expertos de entre aquellas personalidades relevantes en materia aeroespacial y en la adopción de procedimientos adaptados a la materia para la cual se crea, esto es, normas arbitrales, la posibilidad de elección de árbitros teniendo en cuenta su especialidad, la preocupación por la celeridad en los litigios y la voluntad de las partes en limitar las costas de los litigios<sup>27</sup>.

La idea que parece presidir la existencia de este precario sistema de solución de controversias en Derecho del espacio ultraterrestre, es, como indica Goh, la necesidad de cooperación entre los actores espaciales para la explotación y exploración de los recursos del espacio ultraterrestre. El ejemplo claro de esta necesidad de cooperación y colaboración entre los agentes espaciales, especialmente los Estados, es la limitación de ciertos recursos espaciales, como es la órbita geoestacionaria, por lo que la cooperación es esencial para que todos los Estados tengan acceso a la misma<sup>28</sup>. En este sentido, la misma autora concluye que los Estados, con el objetivo de planificar la utilización de ciertos recursos espaciales limitados, han colaborado *in advance*, a través de la elaboración de convenios internacionales en la materia dentro del marco regulatorio que supone la Organización Mundial de las Telecomunicaciones (ITU), que incluye no sólo un grupo de normas reguladoras de la utilización de los recur-

<sup>26</sup> *Journal of Space Law*, Current documents, vol. 25, nº 2 (1997), pp. 203-204.

<sup>27</sup> BOURÉLY, M., «Un projet à suivre: la création d'une Cour internationale d'Arbitrage aéronautique et spatial», *ESCL news bulletin n° 14*, 1994, p. 7.

<sup>28</sup> GOH, G., *Dispute settlement in International Space Law: A multi-door courthouse for Outer Space*, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, p. 19.

limitados sino también todo un sistema de solución de controversias que puedan llegar a darse.

Junto a este sistema, existen otros dos métodos que se han utilizado para evitar que se produzcan controversias en materia espacial. Son, de un lado, la creación de organizaciones internacionales o regionales, y de otro, el establecimiento de acuerdos bilaterales o multilaterales para la cooperación en proyectos espaciales. La Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), la Organización Internacional de Satélites Marinos (IMARSAT), el Programa de cooperación en la Exploración del Espacio Ultraterrestre con fines pacíficos (INTERCOSMOS), o el Sistema y Organización Internacional de las Comunicaciones Espaciales (INTERSPUTNIK), son algunos de los ejemplos de organizaciones internacionales y regionales que se han creado para gestionar la limitación de los recursos espaciales de forma racional y coherente, evitando, de este modo, la generación de conflictos.

Comparto, para concluir este apartado, la idea apuntada por Goh cuando indica que el Derecho del espacio ultraterrestre, desde un punto de vista internacional, ha adoptado un doble planteamiento. De un lado, se han establecido, con carácter previo, una serie de marcos jurídicos que tienen por objetivo la reducción, sino eliminación, de eventuales conflictos. De otro lado, es un campo que persigue la utilización de nuevas tecnologías para asegurar un acceso al espacio exterior equitativo para todos los Estados a través del establecimiento de diferentes acuerdos internacionales. Ambas tendencias apoyan la idea de la focalización de este campo en evitar los conflictos más que en la creación de un sistema para la solución de los mismos. Es la ausencia de este sistema lo que hace que el Derecho del espacio ultraterrestre sea un campo deficiente y falto de coherencia<sup>29</sup>, lo que hace que una propuesta para suplir estas deficiencias sea necesaria. No cabe duda que abordar la elaboración de este sistema debe estar amparado por el marco institucional necesario por lo que la creación de una Organización Internacional para el espacio ultraterrestre se presenta, una vez más, como necesaria<sup>30</sup>. La experiencia que nos aportan otras áreas del Derecho internacional es, en este sentido, necesaria para el establecimiento de un sistema de solución de controversias propio al tema que nos ocupa.

---

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>30</sup> OROZCO SÁENZ, M., «Una organización mundial para el espacio ultraterrestre: reflexiones jurídicas relativas a su creación», *Anuario Español de Derecho Internacional*, n° 28 (2012), p. 305-334.

### 3. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN DERECHO AÉREO Y EN DERECHO DEL MAR

#### A. *Derecho aéreo*

El capítulo XVIII del Convenio de Chicago sobre la Navegación Civil Internacional de 1944 recoge la solución de controversias en Derecho aéreo. Su artículo 84 establece el recurso al Consejo para que dirima sobre los desacuerdos entre dos o más Estados que surjan en la interpretación o aplicación del Convenio y que no hayan sido previamente solucionados mediante la negociación. Adicionalmente, el artículo 85 establece la posibilidad de reclamar ante un tribunal de arbitraje creado *ad hoc* que sea aceptado por todas las partes en el conflicto o ante la Corte Permanente Internacional de Justicia. Estamos, por tanto, en presencia de todo un elenco de medios de solución de controversias que comienzan por los arreglos diplomáticos, a través de las negociaciones, buenos oficios o la mediación que realiza el Consejo, hasta los medios jurisdiccionales, tanto el arbitraje como el arreglo judicial de la Corte Internacional de Justicia. El artículo 85, además, establece un sistema de nombramiento de los árbitros en el caso en el que uno de los Estados en la controversia no reconozca los estatutos de la Corte Internacional de Justicia.

En cuanto a las decisiones, aquellas que emanen del Consejo en asuntos relativos al funcionamiento de una línea aérea internacional se mantendrán en vigor a menos que sea revocada en apelación. Sobre toda otra cuestión, las decisiones del Consejo se suspenderán hasta que se resuelvan en apelación. En cuanto a las decisiones emanadas del tribunal de arbitraje o de la Corte Internacional de Justicia serán firmes y obligatorias de acuerdo con el artículo 86.

El Convenio del Chicago de 1944 recoge dos tipos de sanciones: aquellas destinadas a las líneas aéreas internacionales y las que se aplicarían a los Estados en los casos de incumplimiento de las decisiones del Consejo. En la primera situación, el artículo 87 establece que cuando el Consejo estime que una línea aérea internacional no funciona de acuerdo con las disposiciones del Convenio, los Estados contratantes se comprometen a no permitir los vuelos de dicha línea en el espacio aéreo sobre su territorio. Por su lado el artículo 88 indica que si estamos ante un caso de incumplimiento por parte del Estado, la Asamblea suspenderá el derecho de voto de dicho Estado tanto en la misma Asamblea como en el Consejo.

Como vemos, estamos ante un sistema clásico de solución de controversias a través del cual, los Estados contratantes se someten a los medios existentes tanto diplomáticos como jurisdiccionales. No se crea, como en otras áreas, un sistema específico por el cual se solucionen las diferencias entre los Estados en una determinada materia. Sin embargo, el sistema recogido en la Convención de Chicago coexiste, como veremos más adelante, con el establecido en el seno de la Organización Mundial del Comercio en materia de aviación civil<sup>31</sup>. Sin embargo, el marco jurídico con carácter inicial que supone el Convenio de Chicago de 1944, junto con su predecesora la Convención de París de 1919, en donde se establecen los principios reguladores para las líneas aéreas regulares, pronto se enfrentó con la tendencia proteccionista de un buen número de Estados. El resultado de esta tendencia proteccionista ha sido el establecimiento de una fructífera regulación de la aviación civil basada en la bilateralidad, lo que supone supeditar el acceso al espacio aéreo de otros Estados para la realización de vuelos regulares a una previa autorización, que estará articulada en los tratados bilaterales al efecto<sup>32</sup>. Es interesante la opinión de Naveau sobre la solución de controversias en estas relaciones bilaterales. El autor indica que, salvo un número reducido de casos de arbitraje, los conflictos en estos casos se solucionan a través de las consultas entre las autoridades aeronáuticas. Y en casos extremos los acuerdos son terminados, sin dejar espacio a otros sistemas de solución de conflictos, como el arbitraje. Y lo argumenta indicando que la

<sup>31</sup> BALFOUR, J., «Arbitration in Aviation: The Ultimate Remedy?», *Arbitration in Air, Space and Telecommunications Law. Enforcing Regulatory Measures*. Edited by The International Bureau of the Permanent Court of Arbitration, Kluwer Law International, 2001, p. 81-94. Hemos de tener en cuenta que la navegación aérea se basa, junto a los convenios multilaterales, en un sistema de bilateralismo. Aquellos convenios multilaterales que regulan actividades ilícitas (Convenio de Tokio de 1963 sobre infracciones y otros actos cometidos a bordo de aeronaves, Convenio de la Haya de 1970 sobre represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, Convenio de Montreal de 1971 sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Protocolo de Montreal de 1988 para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, Convenio de Beijing de 2010 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves) recogen provisiones idénticas a las establecidas en la Convención de Chicago en relación a la solución de controversias. Aunque en líneas generales todos estos convenios multilaterales siguen una determinada forma estándar, existen diferencias significativas entre ellos, incluida la solución de controversias.

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ TOMÁS, A.; SÁNCHEZ LEGIDO, A.; ORTEGA TEROL, J.M.; FORCADA VARONA, I., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 125 y ss.



terminación de un acuerdo bilateral tiene una significación política superior al recurso a los procedimientos de arbitraje<sup>33</sup>.

En este punto podemos colegir que el Derecho aéreo, a diferencia del Derecho del espacio ultraterrestre nace de la preocupación de los Estados por preservar su seguridad nacional y de la intención de defender sus intereses económicos que son, como también veremos en Derecho del mar, una realidad tangible con unos beneficios perceptibles. La regulación que se hace del espacio aéreo parte de un reconocimiento de la soberanía nacional sobre el mismo, en contraposición con el Derecho del espacio exterior donde se recoge, como principio regulador de las actividades espaciales, la no apropiación del espacio y donde prima el sentimiento humanitario de los Estados. Es por tanto, como veremos también en otros ámbitos, el beneficio para los Estados y la defensa de sus intereses la principal motivación para la creación de un sistema que dirima las diferencias entre los principales actores en cada uno de los ámbitos.

Sin ser el Derecho aéreo un ejemplo de regulación exhaustiva en materia de solución de diferencias, está, como hemos señalado, más y mejor regulada que en Derecho del espacio ultraterrestre. En efecto, al menos establece la posibilidad de, una vez agotados los medios diplomáticos clásicos de solución de diferencias, crear un tribunal específico que dirima la diferencia o acudir al Tribunal Internacional de Justicia. En Derecho del espacio ultraterrestre, como hemos adelantado, se pretende evitar que surjan dichos conflictos a través de un sistema de prevención de los mismos basado en el entendimiento y la cooperación entre los Estados; todo ello presidido en beneficio de la humanidad, como eje principal que articula el *Corpus Iuris Spatialis*.

### B. Derecho del mar

Con respecto al Derecho del mar, la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del mar firmada en *Montego Bay* de 1982 (CNUDM o CONVEMAR), en su artículo 279 establece una obligación genérica por la cual las controversias que versen sobre la interpretación o la aplicación de la propia Convención se resolverán de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3

<sup>33</sup> NAVEAU, J., «Arbitration in Air Law Conflicts», en *Arbitration in Air, Space and Telecommunications Law. Enforcing Regulatory Measures*. Edited by The International Bureau of the Permanent Court of Arbitration, Kluwer Law International, 2001, p. 95-99.

de la Carta de las Naciones Unidas, utilizando para ello los medios descritos en el artículo 33.1 de dicha Carta. Al mismo tiempo, el artículo 280 otorga a los Estados parte el derecho de elegir el medio pacífico por el cual podrán solucionar sus controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de la Convención.

Al margen de esta obligación genérica, la CNUDM recoge, en su Parte XV unos medios para la solución de controversias específicos para el Derecho del mar a los que el artículo 281 les da un carácter subsidiario, de manera que sólo se podrá acudir a ellos cuando las partes en un conflicto no hayan podido solucionarlo por el medio pacífico elegido y cuando el acuerdo entre las partes no deje la posibilidad de aplicación de otro medio pacífico de solución de controversias. De acuerdo con el mismo artículo, los procedimientos de la CNUDM también tendrán carácter subsidiario con respecto a aquellos que se incluyan en acuerdos generales, regionales o bilaterales entre las partes de una controversia y cuya decisión final tenga carácter obligatorio.

El Estado que sea parte en una controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, podrá invitar al otro Estado parte en la controversia a someterlo al procedimiento de conciliación que se recoge en el anexo V del mismo documento. En este caso, si la invitación es aceptada y las partes convienen en el procedimiento, cualquiera de ellas tendrá la facultad de someter la controversia a dicho procedimiento. Sin embargo, si la invitación no es aceptada y no se conviene el procedimiento, se dará por terminada la conciliación.

Aparte de la obligación de intercambiar opiniones (art. 283) o de la conciliación (art. 284) existe la obligación, cuando la controversia no haya sido solucionada por los medios anteriores, de acudir a un procedimiento con solución obligatoria. En este sentido, los Estados parte podrán elegir entre el Tribunal Internacional del Derecho del mar, La Corte Internacional de Justicia o un tribunal arbitral constituido según el anexo VI de la Convención. Sin embargo, ninguna declaración realizada por un Estado afectará a la obligación de este de aceptar la Sala de Controversias de los Fondos marinos del Tribunal del mar.

Es interesante, desde el punto de vista de este trabajo, la constitución de una Sala específica para dirimir las controversias que resulten en la interpretación y aplicación del régimen que regula los Fondos marinos. Recordemos que la Zona y los Fondos marinos gozan de un régimen comparable al establecido en el espacio ultraterrestre. En efecto, baste como ejemplo el artículo 136 de la CNUDM considera estos espacios como patrimonio común de la humanidad. El preámbulo del Tratado del Espacio recoge «*el interés que presenta para*

la Humanidad en su conjunto el progreso en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos», o el artículo primero donde se habla de «pro-vecho e interés para todos los países»<sup>34</sup>. Asimismo, el artículo 137 de la CNUDM establece la no apropiación de los Estados al igual que el artículo segundo del Tratado del Espacio donde también se estipula la no apropiación del mismo. O el artículo 139 de la CNUDM y el artículo III del Tratado del Espacio los cuales recogen la obligación de los Estados en mantener la paz y la seguridad en el respeto del Derecho internacional. Esta Sala, de conformidad con la sección quinta de la parte XI de la Convención tendrá una doble competencia, esto es, contenciosa y consultiva. Dentro de la competencia contenciosa, de acuerdo con el artículo 187, la Sala conocerá de aquellas controversias entre Estados parte relativas a la interpretación y aplicación de la Convención, de actos u omisiones de la Autoridad o de un Estado que constituyan una violación del régimen establecido o de actos de la Autoridad que constituyan una extralimitación de sus competencias o desvío de poder. Las controversias entre partes contratantes, cuando éstas sean Estados partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, estarán bajo la competencia de la Sala cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 187. Las demás competencias contenciosas que se le reconocen a la Sala vienen específicamente delimitadas en el mencionado artículo.

Existe la posibilidad de someter las controversias surgidas con motivo de la explotación y exploración de la Zona y los Fondos marinos a una sala especial del Tribunal del mar, a una sala *ad hoc* de la Sala de Controversias de los Fondos marinos o a arbitraje comercial obligatorio, según lo estipulado en el artículo 188. La Sala de Controversias de los Fondos marinos tiene, no obstante, una competencia limitada con respecto a los asuntos de los que conoce. En efecto, el artículo 189 limita su competencia con relación al ejercicio por la Autoridad de sus facultades discrecionales de conformidad con esta Parte; en ningún caso sustituirá por la propia la facultad discrecional de la Autoridad. Con respecto a la competencia consultiva, el artículo 191 reconoce que cuando la Asamblea o el Consejo lo soliciten, la Sala de Controversias de los Fon-

<sup>34</sup> Ver FARAMIÑÁN GILBERT, J.M., «Reflexiones sobre la posible creación de una alta autoridad del espacio ultraterrestre», *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al profesor Ernesto J. Rey Caro*, Drnas-Lerner, tomo I, 2002, p. 275-290.

dos marinos emitirá opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Esas opiniones se emitirán con carácter urgente.

El establecimiento de todos estos procedimientos de solución de controversias en Derecho del mar denota la importancia que tiene para los Estados este ámbito. No en vano el mar territorial forma parte del propio territorio del Estado, por lo que cualquier conflicto afecta a la soberanía del mismo. Del mismo modo el Estado tiene reconocidos una serie de derechos, de contenido económico tanto en la zona contigua como en la zona económica exclusiva, con incidencia directa en importantes intereses para el Estado. Es esta, desde mi punto de vista, la principal característica de este régimen y que lo diferencia del Derecho del espacio ultraterrestre, esto es, la tangibilidad de los beneficios. En Derecho del mar son conocidos los recursos existentes y la forma de explotarlos por lo que es previsible el nacimiento de controversias entre los Estados. En contraposición, el espacio ultraterrestre es un medio aún por explorar y explotar. Los beneficios que puede aportarnos están por definir por lo que las diferencias entre los actores en este medio no son evidentes y en ese sentido, por el momento, no necesita de regulación.

Es sin duda el régimen descrito en estas páginas un ejemplo a tomar en cuenta para el futuro desarrollo de un sistema de solución de controversias en el espacio ultraterrestre. Sin embargo, en la actualidad carece de sentido por los argumentos anteriormente apuntados, especialmente por el desconocimiento de los recursos y beneficios que el espacio ultraterrestre nos puede aportar y, por lo tanto, de las diversidad y características de las diferencias que puedan surgir entre los Estados y demás actores. Sin embargo, sí definiendo la creación de una Autoridad a la imagen y semejanza de la Alta Autoridad de los Fondos marinos, creada bajo el paraguas institucional oportuno, que regule la exploración y explotación del espacio ultraterrestre.

#### 4. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

La Organización Mundial del Comercio, OCM, consta de un sistema propio de solución de controversias que supone una contribución excepcional a la estabilidad económica mundial. Dicho sistema se regula en un documento denominado «*Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige*

*la solución de controversias*», incluido en el Acta Final de la Ronda de Uruguay<sup>35</sup>. El procedimiento adoptado por esta Organización hace hincapié en el imperio de la ley y da mayor seguridad y previsibilidad al sistema de comercio<sup>36</sup>.

Las diferencias de las que conoce la OMC surgen cuando un país adopta una política comercial o toma una medida que otro u otros miembros de la OMC consideran que infringe las disposiciones de la Organización o constituye un incumplimiento de las obligaciones contraídas. Un tercer grupo de países puede declarar que tiene interés en la cuestión, lo que le hace acreedor de ciertos derechos. Aunque el procedimiento es en gran parte análogo al de un Tribunal o Corte de Justicia, la solución preferida es que los países afectados examinen sus problemas y resuelvan la diferencia por sí solos. Así pues, la primera etapa es la celebración de consultas entre los gobiernos partes en la diferencia y, aun cuando el caso siga su curso y llegue a otras etapas, sigue siendo siempre posible la celebración de consultas y la mediación<sup>37</sup>.

La solución de conflictos es competencia del Órgano de Solución de Diferencias (el Consejo General bajo otra forma), integrado por todos los miembros de la OMC. El Órgano de Solución de Diferencias tiene la facultad exclusiva de establecer grupos especiales, denominados en la jerga de la Organización como «paneles» de expertos, para que examinen la diferencia y de acepten o rechacen las conclusiones de dichos grupos especiales o los resultados de las apelaciones. Vigila la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y tiene potestad para autorizar la adopción de medidas de retorsión cuando un país no respete una resolución. El procedimiento consta de varias etapas. La primera etapa está dedicada a las consultas, que se realizan antes de adoptar cualquier otra medida. De este modo, los países partes en la diferencia tienen que mantener conversaciones para ver si pueden resolver sus diferencias por sí solos. Si este intento fracasa, pueden también pedir al Director General de la OMC que medie o trate de ayudar de cualquier otro modo. La segunda fase del procedimiento comenzará si en las consultas celebradas no se llega a una solución satisfactoria. En este sentido, el país reclamante puede

<sup>35</sup> LIÑÁN NOGUERAS, D.J., «El derecho internacional económico (II): el comercio internacional», en Díez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Tecnos, Madrid, 2013. Wolfrum, R., *International Dispute Settlement: Room for Innovations?* Springer, Berlin, Heidelberg, 2013.

<sup>36</sup> Página oficial de la Organización Mundial del Comercio <[www.icao.org](http://www.icao.org)> [consultada el 3 de agosto 2013].

<sup>37</sup> *Ibid.* [consultado el 3 de agosto 2013].

pedir que se establezca un grupo especial. El Estado demandado puede obstruir la constitución del grupo especial una vez, pero no puede volver a hacerlo cuando el Órgano de Solución de Diferencias se reúna por segunda vez.

Oficialmente, el grupo especial ayuda al Órgano de Solución de Diferencias a dictar resoluciones o hacer recomendaciones, pero, como su informe únicamente puede ser rechazado por consenso en el Órgano de Solución de Diferencias, es difícil revocar sus conclusiones. Dichas conclusiones deben basarse en los Acuerdos invocados. Normalmente, debe darse traslado del informe definitivo del grupo especial a las partes en la diferencia en un plazo de seis meses. En casos de urgencia, por ejemplo de tratarse de productos percederos, ese plazo se reduce a tres meses. Transcurridos 60 días, el informe se convierte en una resolución o recomendación del Órgano de Solución de Diferencias, a no ser que se rechace por consenso. Ambas partes en la diferencia pueden apelar. En estos casos, dichas apelaciones deben basarse en cuestiones de derecho, excluyendo la posibilidad de examinar de nuevo las pruebas existentes ni analizar nuevos temas. La apelación puede dar lugar a la confirmación, modificación o revocación de las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial. El Órgano de Solución de Diferencias tiene que aceptar o rechazar el informe del examen en apelación.

En definitiva, se trata de conminar al Estado infractor a avenirse a lo estipulado en un acuerdo. En el caso en el que dicho Estado mantenga su postura, deberá ofrecer una compensación o sufrir una sanción adecuada que surta efecto. En principio, las sanciones deben imponerse en el mismo sector en que haya surgido la diferencia. Si ello resulta impracticable o ineficaz, podrán imponerse en un sector diferente en el marco del mismo acuerdo. Si también esto es impracticable o ineficaz, y las circunstancias son suficientemente graves, podrán adoptarse medidas en el marco de otro acuerdo. El objetivo perseguido es reducir al mínimo la posibilidad de que se adopten medidas que tengan efectos en sectores no relacionados con la diferencia y procurar al mismo tiempo que las medidas sean eficaces<sup>38</sup>.

Podemos, por tanto, colegir que la solución de diferencias en el seno de la OMC utiliza los medios de solución de controversias clásicos del Derecho internacional, pero circunscribiéndose estrictamente a los calificados como diplomáticos o políticos, dejando a un lado los judiciales. Se trata, en

<sup>38</sup> *Ibid.* [consultado el 3 de agosto de 2013].

definitiva, de solucionar las diferencias comerciales que tienen repercusiones económicas en los Estados a través de aquellos medios que aboguen por el desarrollo económico y la estabilidad global. El recurso a medios judiciales, se percibe, en este ámbito, como una forma de anquilosar una controversia que puede ser perjudicial para el desarrollo económico. En este sentido, las sanciones, generalmente pecuniarias, siempre son disuasorias, y en cierto modo, ejemplarizantes, alentando al Estado infractor a avenirse a derecho. Sin embargo, conviene destacar, como contrapunto a la idea anterior que, el sistema de solución de controversias de la OMC «(...) continúa siendo un modelo de tendencia autónoma, manteniéndose implícitamente la no aplicación de un eventual recurso a medios de solución de controversias externos a la OMC, y, en especial, al Tribunal Internacional de Justicia. Constituye en este sentido uno de los más notorios exponentes de las tendencias «funcionalizadoras» de los sistemas de solución de controversias, esto es, de la tendencia a estructurar sistemas propios para un ámbito más o menos concreto de relaciones internacionales (ad. ex., el Derecho del mar)»<sup>39</sup>.

El acuerdo sobre Comercio de Aeronaves Civiles de 1979, y su Protocolo de modificación de 2001, forman parte de los acuerdos plurilaterales que componen la base legal de la propia organización, y están bajo el ámbito de aplicación del procedimiento de solución de diferencias anteriormente descrito. Este documento tiene como objetivo «(...) eliminar los derechos de importación con respecto a las aeronaves, excepto las militares, y todos los demás productos por él abarcados: los motores de aeronaves civiles y sus partes y componentes, todos los componentes y subconjuntos de aeronaves civiles, y los simuladores de vuelo y sus partes y componentes. Contiene disciplinas sobre las compras de aeronaves civiles dirigidas por el Estado y los incentivos a la compra, así como sobre la ayuda financiera oficial al sector de las aeronaves civiles»<sup>40</sup>.

Como hemos visto, la mayoría de los acuerdos firmados en el seno de la OCM tienen un carácter multilateral, esto es, están firmados por todos los miembros de la organización.

Por el contrario, los acuerdos plurilaterales sólo están firmados por un reducido número de miembros de la OCM, que en el caso del acuerdo que

<sup>39</sup> LIÑÁN NOGUERAS, D.J., *op. cit.*, p. 758.

<sup>40</sup> Página oficial de la Organización Mundial del Comercio <[www.icao.org](http://www.icao.org)> [consultado el 3 de agosto de 2013].

nos ocupa se eleva a treinta y uno. Dada la limitada relevancia de dicho acuerdo, hasta el día de hoy no se han producido diferencias entre los Estados signatarios del acuerdo que hayan sido dirimidas siguiendo el procedimiento adoptado por la OCM. Sí existen, por el contrario, causas abiertas en el seno del órgano de Solución de Diferencias de la OCM que, de forma tangencial, afecta a aspectos comerciales de los servicios aeronáuticos<sup>41</sup>.

De todo el contenido en estos tres primeros apartados podemos colegir que, como regla general, la práctica totalidad de los regímenes jurídicos analizados optan por un medio de solución de controversias que persiga la aproximación de las partes en la diferencia, de cara a llegar a un acuerdo que satisfaga, de una forma u otra, a ambas. La opción por un sistema en el que sus decisiones tengan carácter obligatorio sólo se da si ambas partes así lo acuerdan, lo que debilita claramente la adopción de soluciones. En definitiva, el recurso a los medios judiciales o arbitrales tiene un carácter subsidiario. Por otro lado, la solución de controversias comerciales, en el caso en el que una de las partes esté incumpliendo el derecho vigente, puede finalizar con la imposición de una sanción de carácter comercial, y no con el avenimiento a derecho de la parte demandada, lo que desde un punto de vista jurídico, no indica sino la debilidad del régimen en vigor.

Todo ello nos lleva a reflexionar sobre, de un lado, los aspectos que deben ser fundamentales en el sistema de solución de controversias en Derecho del espacio ultraterrestre, y de otro, en cuáles son las características de los sistemas analizados que mejor servicio ofrecerían a los actores espaciales para la solución de las controversias que pudieran darse en el futuro. El resultado de una y otra reflexión lo recogemos en el último apartado de este trabajo.

## 5. UNA PROPUESTA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Una vez vista la situación actual referente a los sistemas de solución de controversias recogidos tanto en el Derecho del espacio ultraterrestre, como en otros campos que son cercanos, por razones anteriormente esgrimidas, al

---

<sup>41</sup> Por el contrario, en relación a las medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves, existe una diferencia, iniciada por la Unión Europea en 2005, con los Estados Unidos relativa a las subvenciones a los productores estadounidenses de grandes aeronaves, <[www.icao.org](http://www.icao.org)> [consultado el 3 de agosto de 2013].



mismo, es inevitable pensar en la necesidad de desarrollar unos instrumentos internacionales para la solución de controversias en Derecho del espacio ultraterrestre. En este sentido, tenemos que apuntar que han sido numerosos los esfuerzos provenientes de distintas organizaciones para el desarrollo de estos sistemas.

A través de las Naciones Unidas se ha intentado dar un impulso a este desarrollo principalmente con motivo de la reunión del UNISPACE-III en 1999, donde se destacaron tres líneas fundamentales. La primera indica que los actuales Tratados del espacio ultraterrestre no se refieren de forma adecuada a un sistema de solución de controversias que englobe no sólo a todo tipo de actividad espacial sino también a todos los actores espaciales. La segunda línea indica que, aunque la solución de controversias en materia espacial esté limitada en cuanto a su alcance, no deja de ser un sistema que se refiere a las disputas entre Estados. Por último, es necesario realizar un examen de los mecanismos de solución de controversias para poder seleccionar aquellos que mejor se adapten a las características propias de las actividades espaciales<sup>42</sup>.

Desde la Asociación de Derecho Internacional (ILA, en sus siglas en inglés) también se han realizado esfuerzos para encontrar el mecanismo de solución de controversias que mejor se adapte a las características del Derecho del espacio ultraterrestre y de las actividades espaciales<sup>43</sup>. El más significativo de los mismos quedó reflejado en el documento denominado «*Final Draft of the Revised Convention on the Settlement of Disputes related to Space Activities*» adoptado en la Conferencia de la Asociación en Taipéi en 1998<sup>44</sup>. El citado documento recoge todos aquellos aspectos positivos que salieron a la luz en las conferencias y discusiones que sobre la materia se realizaron con anterioridad. Dentro del marco de solución de controversias judiciales, se propuso la creación de una nueva sala en la Corte Internacional de Justicia para tratar todas aquellas controversias que surjan en la realización de actividades comerciales y privadas en el espacio ultraterrestre. Junto a esto, también se propuso la creación de un Tribunal internacional de Derecho del espacio ultraterrestre.

<sup>42</sup> GOH, G., *op. cit.*, p. 64.

<sup>43</sup> CHENG, C.J., «International Arbitration System as a Mechanism for the Settlement of Disputes Arising in Relation to Space Commercialization», *Singapore Journal of International and Comparative Law*, 2001, p. 168. Ver también GOH, G., *op. cit.*, p. 65-67.

<sup>44</sup> «*Final Draft of the Revised Convention on the Settlement of Disputes related to Space Activities*», ILA, Report of the 68<sup>th</sup> Conference, Taipéi, Taiwán, República de China, 1998, p. 249-267.

En resumen, el proyecto de Convención de Taipéi sugiere la elección, por las partes en conflicto, de uno de los siguientes tres métodos de solución de controversias, esto es, acudir al Tribunal internacional del Derecho del espacio ultraterrestre (que no está creado), acudir a la Corte Internacional de Justicia o acudir a un Tribunal arbitral. Es sin duda una propuesta interesante en tanto en cuanto da solución a la incapacidad de otros sujetos que no sean los Estados de acudir a la Corte Internacional de Justicia, como establece el propio estatuto de la Corte en su artículo 34 punto primero<sup>45</sup>. Del mismo modo, al establecer la creación de un Tribunal específico para conocer de causas sobre las actividades espaciales, permite a sujetos privados, principalmente empresas, acudir a un tribunal a imagen y semejanza del ya estudiado Tribunal del mar previsto en la CNUDM de 1982<sup>46</sup>.

Convendría realizar un análisis de la temática de los asuntos que se han visto en los tribunales relativos a las actividades espaciales. Como indica Ravillon, estos no sólo pertenecen a la esfera del Derecho internacional público, sino que también, y en la gran mayoría de ellos, pueden encontrarse en el Derecho privado. De hecho, las empresas de la industria espacial son cada vez más proclives a solucionar sus diferencias en los tribunales, rompiendo así la tendencia anterior por la cual los conflictos eran solucionados fuera del ámbito judicial<sup>47</sup>. Por lo tanto, los casos que se dirimen ante los tribunales en materia espacial pueden situarse en una clasificación muy amplia de categorías como son contratos, propiedad intelectual o seguros<sup>48</sup>.

Sin desmerecer los esfuerzos realizados desde otras instituciones y organismos<sup>49</sup>, podemos colegir que son tres los mecanismos de solución de controversias que, tanto desde la doctrina como para las distintas instituciones, se postulan como los más adecuados para la solución de conflictos en el Derecho del espacio ultraterrestre. Son, en definitiva, la Corte Internacional de Justicia, a través de la instauración de una Sala al efecto, la creación de un Tribunal

<sup>45</sup> Artículo 34.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que: «Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte».

<sup>46</sup> CHENG, C.J., *op. cit.*, p. 171.

<sup>47</sup> RAVILLON, L., «Space Law and Mechanisms for Dispute Settlement», *ESCL news, Bulletin n° 28*, 2004, p. 2.

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>49</sup> GOH, G., *op. cit.*, p. 63-77: a lo largo de estas páginas, la autora hace un análisis de todos los esfuerzos que se han realizado para proponer un sistema de solución de controversias en materia espacial. De entre los analizados, hemos hecho referencia a aquellos que más relevancia tienen.

Internacional de Derecho del espacio ultraterrestre y los Tribunales arbitrales. Todo ello, sin excluir a los medios diplomáticos y políticos de solución de controversias como antecedentes a los mecanismos judiciales.

Son interesantes las propuestas realizadas por algunos autores pues parten de la base de un análisis sobre, por un lado, las partes en el conflicto, y por otro, los asuntos objeto de las controversias. De este modo, se establecerá el procedimiento que sea el más adecuado para la controversia en cuestión. De entre ellas, merece la pena ahondar en la sugerida por Von der Dunk<sup>50</sup>, en la cual esboza una serie de situaciones en las que se pueden dar conflictos entre dos o varios Estados, considerando a este tipo de situación la que mayor probabilidades tiene para darse, siendo la clásica controversia de Derecho internacional; conflictos entre Estado y Organización Internacional, que subdivide en dos categorías, teniendo en cuenta la pertenencia o no del el Estado en la propia Organización Internacional. Atendiendo a uno u otro caso, las controversias se solucionarán siguiendo bien los acuerdos internos de la Organización, bien aplicando los sistemas de solución de conflictos del Derecho internacional clásico. Los conflictos entre Estado y entidades privadas también los subdivide teniendo en cuenta si las partes están o no bajo la misma jurisdicción. En uno y otro caso, será la ley nacional la que se aplique para la búsqueda de una solución. Aquellas controversias que surjan entre dos o más Organizaciones Internacionales son situaciones de rara aparición, principalmente por el escaso número de Organizaciones Internacionales que realizan actividades espaciales. Sin embargo, su importancia es alta dada la complejidad pues pueden coincidir grupos de países en las mismas organizaciones. Por su naturaleza, las soluciones a los eventuales conflictos deberían encontrarse en el Derecho internacional. No obstante, como quiera que fuera, las Organizaciones Internacionales son sujetos creados bajo la jurisdicción de un Estado, por lo que podremos considerar que las controversias puedan también situarse bajo el ámbito de la ley nacional. Los conflictos entre Organización Internacional y entidad privada también son de elevada complejidad pues, como sigue indicando Von der Dunk, las partes implicadas van a acudir con total seguridad a los mecanismos de solución de controversias de la ley nacional.

---

<sup>50</sup> VON DER DUNK, F., «*Space for dispute settlement mechanisms – Dispute resolution mechanisms for Space? A few legal considerations*», University of Nebraska, 2001, <[www.digitalcommonc.unl.edu](http://www.digitalcommonc.unl.edu)>, p. 447.

Todo dependerá de la jurisdicción bajo la cual se encuentre la entidad privada, esto es, si es un Estado miembro de la Organización o no. Por último, las controversias entre dos o más entidades privadas se sitúan bajo el ámbito de las legislaciones nacionales incluso si son distintas legislaciones nacionales, lo aumentaría las posibilidades de encontrarnos con una jurisprudencia fragmentada, si bien las actividades espaciales tienen una clara vocación internacional.

Por último, me parece interesante la propuesta que realiza Goh por la cual sugiere lo que denomina un sistema judicial de diferentes entradas o *Multi-door Courthouse System* como medio válido para la solución de controversias en materia espacial. Este sistema supone la creación no de un tribunal especializado sino de un centro de solución de controversias, obviamente con jurisdicción obligatoria, en el cual las disputas serán, en un estado inicial, minuciosamente analizadas y canalizadas hacia uno de los sistemas de solución de controversias de los que se forma el centro, bien mediación, arbitraje, conciliación<sup>51</sup>. Los criterios en los que se basa esta propuesta, inicialmente desarrollados por Sander<sup>52</sup> son los siguientes:

- la naturaleza del conflicto: situaciones repetitivas y rutinarias deberían considerarla las más apropiadas para procedimientos formales de arbitraje,
- la relación entre las partes en el conflicto: si existe una relación entre las partes, los procedimientos más adecuados en estos casos serían la negociación o la mediación,
- la cantidad del conflicto: los gastos del procedimiento deben ser proporcionales a la suma que supone la participación de cada parte en el conflicto,
- el coste de la solución: si todos los factores son iguales, las costas deben ser siempre lo menos elevadas posible,
- la rapidez en la resolución: el método de solución de conflictos más rápido será el que deba prevalecer.

Basándose en las teorías norteamericanas descritas, Goh propone una estructura similar a la indicada para la solución de diferencias en materia espa-

<sup>51</sup> GOH, G., *op. cit.*, p. 267: La autora indica que esta es una idea surgida en los Estados Unidos ya en los años 70 cuando el Profesor Sander expresaba, en una conferencia, nuevas vías de solución de conflictos distintas a los arbitrajes.

<sup>52</sup> SANDER, F.E.A., «Paper: National Conference on the Causes of Popular Dissatisfaction with Administration of Justice» 1976, 70 Federal Rules Decision 79, en GOH, G., *op. cit.*, p. 268.

cial. La idea es alcanzar la solución más satisfactoria para un conflicto a través del método más eficiente posible a través de un procedimiento dividido en siete pasos siguiendo la fórmula si/no en el procedimiento de decisión<sup>53</sup>.

## 6. REFLEXIONES FINALES

Desde nuestro punto de vista, y a la luz de los temas tratados en este trabajo, el análisis de las situaciones aportadas quedaría incompleto si no introducimos aquellos casos en los que las personas físicas entren en conflicto bien con un Estado, una Organización Internacional, una entidad privada o, por qué no, con otra persona física. Ciertamente es que en estas situaciones, se estará a lo que determinen las legislaciones nacionales, de uno o de otro Estado, de estar las partes sometidas a diferentes jurisdicciones. De igual forma, se estará a lo establecido en los acuerdos origen de la Organización Internacional para la solución de diferencias. Si bien considero que es recomendable la creación de una jurisdicción obligatoria para observar que el Derecho del espacio ultraterrestre es aplicado y dirimir los conflictos que de dicha aplicación surjan, cierto es que en esta última situación, en la que incluimos a las personas físicas, dependerá mucho de la materia en la que verse la controversia, y del grado de incumplimiento de la norma. Pues la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de un hecho ilícito y la responsabilidad de los individuos en el plano internacional son muy distintas, exigiéndose esta última en unos casos muy determinados. Para poder exigir a una persona física responsabilidad internacional en materia espacial sería, pues, necesaria la actualización de la ley vigente de cara a incluir este tipo de responsabilidad<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> *Ibid.*, para conocer todas las fases del procedimiento ver p. 275-337.

<sup>54</sup> En materia de responsabilidad internacional, ver en general PÉREZ GONZÁLEZ, en DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Tecnos, Madrid, 2013, p. 823 y ss. FERNÁNDEZ TOMÁS, A.; SÁNCHEZ LEGIDO, A.; ORTEGA TEROL, J.M.; FORCADA VARONA, I., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 259 y ss. SÁNCHEZ, V.M. (coord.), *Derecho Internacional Público*, Huygens, Barcelona, 2009, p. 301 y ss. WALLACE, M.M.R.; MARTIN ORTEGA, O., *International Law*, 6ª ed., Sweet & Maxwell, 2009. HÉRNANDEZ, A.B.; GUTIÉRREZ ESPADA, C.; CERVELL HORTAL, M.J., *Materiales para la docencia de Derecho Internacional Público (síntesis de contenido, referencias bibliográficas y documentales, cuestiones prácticas y cuestionarios de autoevaluación)*, Diego Marin Librero Editor, Murcia, 2010. PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales*, 16ª ed., Tecnos, Madrid, 2012.

Es esta, sin duda, la idea que más nos atrae por varios motivos. El primero de ellos, por la concentración, en una suerte de jurisdicción única, que podría denominarse Tribunal internacional del Derecho del espacio ultraterrestre, de todas las causas relativas a las actividades espaciales, ya sean civiles, ya administrativas o penales. El segundo, porque las causas son minuciosamente analizadas de cara a encaminar a las partes al método de solución de diferencias que más se ajuste al conflicto, por lo que se requerirá de un número de expertos no sólo en materia jurídica espacial sino también en el ámbito del Derecho Internacional clásico. El tercero por la rapidez en el procedimiento de solución así como en la limitación de los gastos inherentes al procedimiento. Y cuarto, por la posibilidad de establecer precedentes legales, materia fundamental en un área del Derecho internacional en estado embrionario como el Derecho del espacio ultraterrestre.

Sin embargo, este sistema adolece de lo que considero un elemento fundamental: la obligatoriedad de su jurisdicción al igual que el carácter obligatorio de sus resoluciones.

Creo de elevada importancia para el ordenado desarrollo del Derecho de espacio ultraterrestre, que se establezca un sistema que vigile y controle la aplicación correcta de dicho Derecho y que se ocupe de cualquier infracción al mismo, bien utilizando medios diplomáticos de solución de controversias, bien a través de su sistema arbitral o judicial. Del mismo modo, cierto es que, en algunos casos, la solución al conflicto vendrá dada por la ley nacional<sup>55</sup>. Sin embargo, y como ya hemos indicado en páginas anteriores, las actividades espaciales están especialmente caracterizadas por su condición internacional, por lo que es necesario un sistema de solución de controversias que, de forma centralizada, complete a los mecanismos de solución de diferencias existentes tanto en las legislaciones nacionales como en el Derecho internacional.

Este es sin duda un tema que adquirirá cada vez más relevancia con los años a medida que nuevas formas de utilización del espacio ultraterrestre se implanten y se generalicen, lo que supondrá un aumento de la actividad, y por consiguiente, de los conflictos entre dos o varios actores espaciales.

---

<sup>55</sup> Por ejemplo, en las relaciones entre una entidad privada y una persona física ambas bajo la misma jurisdicción, o las relaciones contractuales eventuales entre las empresas privadas y organizaciones internacionales, agencias espaciales nacionales, etc.